

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, **26 DIC 2005**

**VISTO:** Que no se logró acuerdo en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), Subgrupo 12 (Transporte Aéreo de Personas y de Carga, Regular o no. Actividades Complementarias y Auxiliares de Aeropuerto.), Capítulo Aviación liviana o de pequeño porte, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

**RESULTANDO:** Que el 11 de octubre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Sector trabajador, empresarial y del Poder Ejecutivo, siendo esta última votada en forma afirmativa por la totalidad de los delegados.-----

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

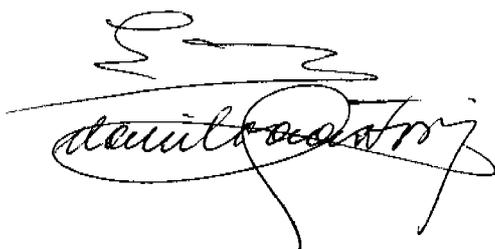
**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese que la decisión adoptada por la unanimidad de los delegados el 11 de octubre de 2005 en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), Subgrupo 12 (Transporte Aéreo de Personas y de Carga, Regular o no. Actividades Complementarias y Auxiliares de Aeropuerto.), Capítulo Aviación liviana o de pequeño porte, que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.-----

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

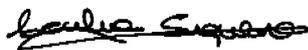
A los once días del mes de octubre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 12 "Aeronáutica de pasajeros y de carga, regular o no. Actividades Complementarias y auxiliares de aeropuerto", capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte" integrado **por el Poder Ejecutivo**, representado por el Ec. Jorge Notaro en su calidad de Presidente del Grupo 13, el Dr. Enrique Estévez, la Dra. Cecilia Siqueira, la Lic. Mariana Sotelo y el Lic. Bolívar Moreira del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; **por la delegación de los trabajadores** representada por los Sres. Andrés Barrios delegados para el capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte" del Subgrupo 12, y por el los Sres. Fernando Alberti y Jorge Bonino delegados titulares para el Subgrupo 12, **por la delegación empresarial representada** por el Sr. Daniel Dalmás delegado para el Capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte" y por la Dra. Cecilia Demarco, delegada titular para el Subgrupo 12;

**PRIMERO:** Pese a haberse realizado un largo proceso de negociación las partes no han llegado a acuerdo. **SEGUNDO:** Que, no habiéndose llegado a acuerdo, se presenta a votación de los integrantes de este sub-grupo de Consejo de Salarios, "Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias", Capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte" las diversas propuestas elaboradas por cada sector. **TERCERO:** Que presentada la propuesta de los trabajadores, estos votan a favor de la misma no siendo acompañada por los empresarios y el Poder Ejecutivo. **CUARTO:** Que presentada la propuesta de los empleadores, estos votan a favor de la misma, no siendo acompañada por los trabajadores y el Poder Ejecutivo. **QUINTO:** Que presentada la propuesta del Poder Ejecutivo esta es votada en forma afirmativa por la totalidad de los representantes del Poder Ejecutivo y votada en forma afirmativa por la totalidad de la delegación empresarial y sindical. Siendo esta entonces la fórmula de ajuste y salarios mínimos que regirán para toda la actividad. **SEXTO.** Se solicita al Poder Ejecutivo realice los procedimientos necesarios para su homologación. **SÉPTIMO.** Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor.

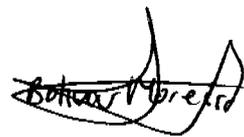
Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

Por la delegación sindical:

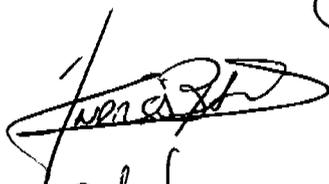
Por la delegación empresarial:

















**PRIMERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2005 y el 1° de enero de 2006.

**SEGUNDO. Ámbito de Aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional para todas las empresas pertenecientes al "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 012, "Transporte Aéreo de Personas y de Carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de Aeropuerto", capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte", y abarca a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

**TERCERO. I) Ajuste salarial del 1° de julio de 2005 (1er. Ajuste salarial).** Se establece, con vigencia a partir de 1° de julio de 2005, un incremento salarial del 9,55 %, sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** 4.14% equivalente al 100% de la variación del I.P.C. del período 01.07.04 – 30.06.05, De este porcentaje se podrán descontar los incrementos salariales recibidos en ese lapso por el trabajador.

**B)** Un 3.13% por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.05 y el 31.12.05.

**C)** Un 2% por concepto de recuperación

**II) Ajuste del 1° de enero de 2006 (2do. Ajuste salarial).** Se establece, con vigencia a partir de 01 de enero de 2006, un incremento salarial del 5,19% sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.06 y el 30.06.06. Dicho porcentaje será de un 3,13%.

**B)** Un 2 % por concepto de recuperación

**CUARTO. Salarios Mínimos.** Se establecen los salarios mínimos por categoría para todos los trabajadores de la actividad que regirán a partir del 1° de julio de 2005. Dichos salarios son los indicados en la tabla siguiente:

*ASL*

*Belva Moreira*

*[Signature]*

*[Vertical signatures and marks on the left margin]*

Beasano

febrero

marzo

abril

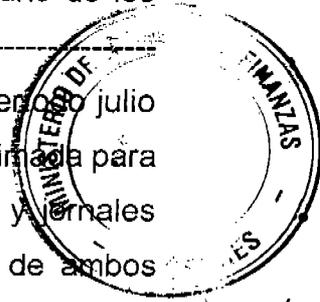
| Categorías                                 | Salario mensual nominal<br>Julio a Diciembre 2005 | Salario mensual nominal<br>Enero a Junio 2006 |
|--|---|---|
| Piloto de Jet                              | \$ 27.600.00                                      | \$ 29.033.00                                  |
| Copiloto de Jet                            | \$ 16.300.00                                      | \$ 17.146.00                                  |
| Piloto de aeronave bimotor / biturbo       | \$ 24.500.00                                      | \$ 25.772.00                                  |
| Copiloto de aeronave bimotor / biturbo     | \$ 14.500.00                                      | \$ 15.253.00                                  |
| Piloto de aeronave monomotor / monoturbo   | \$ 14.500.00                                      | \$ 15.253.00                                  |
| Copiloto de aeronave monomotor / monoturbo | \$ 8.560.00                                       | \$ 9.005.00                                   |
| Encargado de operaciones de vuelo          | \$ 5.300.00                                       | \$ 5.575.00                                   |
| Auxiliar de cabina                         | \$ 5.300.00                                       | \$ 5.575.00                                   |
| Administrativo                             | \$ 3.500.00                                       | \$ 3.682.00                                   |
|  |   |   |

Para el resto de las categorías de la actividad se aplicará la pauta de ajuste establecida en el artículo tercero de este convenio y el salario no podrá ser inferior a los salarios mínimos establecidos para el capítulo "Talleres aeronáuticos de aviación liviana" del sub grupo 12 del Grupo 13.

**QUINTO: Correctivo:** Al 30 de junio de 2006 se comparará la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

- En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.
- En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2006.

**NOVENO.** Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor.



*[Signature]*  
 ROBERTO ESCOBAR

*[Signature]*

*[Signature]*  
 BEASANO